



*ASUNTO: EXPEDIENTE SANCIONADOR*

**Expediente sancionador consecuencia de denuncia de la Guardia Civil por consumo de bebidas alcohólicas en zonas públicas**

**185/2014**

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**1- ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante escrito de fecha x.x.2009, con registro de entrada en Diputación el x.x.10 y el xx.xx.10 en nuestro servicio, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX solicita informe en relación con el asunto epigrafiado, aportando documentación diversa consistente en denuncia de la Guardia Civil, Acuerdo de la Alcaldía de inicio de procedimiento sancionador, pliego de cargos del Instructor, alegaciones del presunto infractor, escrito a la G. Civil remitiendo las alegaciones del presunto infractor y ratificación de dicho Cuerpo Armado de su denuncia.

## 2- LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común.(Ley 30/92)
- Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- Ley 2/2003, de 13 de marzo, de convivencia y ocio de Extremadura.

\*\*\*\*\*

## 3- FONDO DEL ASUNTO:

### PRIMERO

De la documentación obrante cabe entender que pudieran darse una serie de irregularidades. A saber:

Tras la denuncia de la G. Civil, el Alcalde dicta Resolución del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador en el que tras tipificar la presunta falta en el Art. 15.1 de la Ley 2/2003 LCOEx, se advierte al denunciado que puede ser sancionado de conformidad con la Ordenanza Local con multa de 60,01 a 150€

Lo primero que llama la atención es que en la resolución de la Alcaldía incoando procedimiento sancionador, y antes de cualquier actuación instructora, de conformidad con el Art. 13.2 R.D. 1398/93, no se advierten a los denunciados que de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo 15 días previsto en el Art. 16.1 del anterior, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución. cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previsto en el Art. 18 y 19, también del mismo.

Efectivamente el Art. 16.1 recoge que los interesados dispondrán de dicho plazo para aportar alegaciones, documentos o informaciones que estimen conveniente y proponer

prueba con indicación de los medios; y que en la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.

En segundo lugar en relación a la ordenanza local, de conformidad con el Art. 129.3 Ley 30/92: *Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.* De lo anterior, en dicha resolución de la Alcaldía y como decíamos se hace alusión a la posible sanción a imponer regulada en una ordenanza local con multa de entre 60,1€ y 150€. Esta disposición reglamentaria altera el límite de las que la Ley autonómica 2/2003 contempla En el Art. 23 para las sanciones tipificadas como faltas graves: *Las infracciones previstas en el apartado anterior serán sancionadas con multa entre 300 y 30.000 euros.* Ello pudiera dar lugar a que dicha ordenanza fuera nula de pleno derecho conforme al Art. 62.2 de la ley 30/92: *También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.*

Con posterioridad se no ha informado que no existe tal ordenanza.

Además de entre la documentación enviada no consta el tiempo transcurrido desde la fecha de la resolución de la Alcaldía incoando procedimiento sancionador hasta su notificación al presunto responsable , cuestión importante pues explicita el Art. 6.2 R.,D. 1398/93 que *Transcurridos dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al imputado, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándose al imputado, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.*

En tercer lugar y dentro de la fase instructora, la figura del pliego de cargos no existe (sí en cambio en el procedimiento disciplinario de los funcionarios). Ese contenido del “pliego de cargos” del instructor, sería el que debiera figurar en la resolución de la Alcaldía

---

---

incoando procedimiento sancionador Es decir, no se ha seguido el iter procedimental que resumidamente sería:

1º Denuncia de la G. Civil;

2º Resolución de la Alcaldía incoando procedimiento sancionador, con la advertencia de más arriba y el contenido del Art. 13 R.D. 1398/93;

3º comunicación al instructor y notificación -con su constancia- al presunto infractor.

4º en su caso alegaciones, documentos o informaciones del interesado, con proposición de prueba;

5º práctica de prueba;

6º propuesta de resolución

7º audiencia del interesado

8º resolución de la Alcaldía.

Por todo ello existe una inadecuación del procedimiento que, visto lo de más arriba pudiera conllevar, bien la retroacción al principio ( a la resolución de la Alcaldía incoando con el contenido adecuado), bien el archivo de lo actuado.

## **SEGUNDO**

Con independencia de la denuncia de la G. Civil, existe la posibilidad que la presunta infracción cometida no sea tipificada como grave, sino leve, cuya sanción puede llegar, conforme al Art. 24 en multa de hasta 300€. El Art. 12 de la ley autonómica Ley 2/2003 indica que no está permitido el consumo de alcohol ,entre otros, en *Espacios recreativos, como parques temáticos u **otros de entretenimiento** y de divulgación de conocimientos* . La descripción es un “*numerus apertus*” en el que bien pudiera subsumirse un parque público donde presuntamente el denunciado estaba bebiendo alcohol. Por ello, pudiera tramitarse el procedimiento en esa dirección, con independencia del contenido de la resolución. O que el procedimiento siga su curso. Así en ese sentido indica el Art. 20.3 R.D.1398/93 que *En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, **con independencia de su diferente valoración jurídica.***

---

---

## TERCERO

En ningún momento de la denuncia queda acreditado que el presunto infractor estuviera bebiendo cerveza con alcohol, pudiéndose no sancionarle al dictar la resolución por inexistencia de infracción (sea grave o leve); pese a la denuncia de la G. Civil y el Art. 137.3 Ley 30/92 y 17.5 R.D. 1398/93:

*Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.*

Al respecto traer a colación la STSJ de Madrid de 7 de junio de 2012 anula la sanción impuesta por el consumo de alcohol en la vía pública con el siguiente razonamiento:

*a) Aun teniendo la denuncia policial, y su posterior ratificación, valor probatorio y presunción de veracidad, no es menos cierto que ha de ser valorada racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios.*

*b) A la vista de la prueba practicada, hay que concluir que **no se intervino bebida alguna a los cinco identificados en el expediente administrativo, ni se ha aportado análisis alguno de dichas bebidas, es obvio que la denuncia de los Policías Locales, y el informe ampliatorio de la misma, con identificación de cinco personas y de las supuestas bebidas alcohólicas que se consumían en vasos de plástico y que habían sido adquiridas en el local en cuestión, no suponen prueba suficiente de que se tratara de bebidas alcohólicas, por cuanto ni se intervinieron dichas bebidas ni se practicó análisis alguno de su contenido alcohólico, por cuanto podía consumirse cerveza sin alcohol y otras bebidas no alcohólicas, no resultando por ello prueba mínimamente suficiente el que en el informe policial se diga que se trataba de cervezas y de combinados de alcohol con refresco, con lo que no se acredita fehacientemente la infracción cometida.***

## **CONCLUSIÓN:**

De todo lo manifestado entiende este funcionario que caben tres posibilidades, sin significar un orden de prelación:

- a) retroacción de todo el procedimiento al inicio, debido a las irregularidades procedimentales manifestadas más arriba.
- b) Si se opta por la opción anterior, posibilidad de tramitarlo bien enfocado a la presunta comisión de una infracción leve o grave
- c) Que la resolución pudiera no sancionar debido a la inexistencia de infracción, al no demostrarse que el consumo de la bebida fuera alcohólica.
- d) De lo actuado hasta ahora, proceder al archivo de las actuaciones para el caso que hayan transcurrido dos meses desde el inicio del procedimiento (resolución de la alcaldía incoando procedimiento sancionador) sin haberse notificado al presunto responsable.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de XX advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz a de 21 de noviembre de 2014

---